



Recurso nº 374/2023

Resolución nº 540/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.V., actuando en nombre y representación de la mercantil DEASTERRA PARTNERS SL (en adelante, DEASTERRA), por medio del cual impugna el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondientes al procedimiento de contratación promovido por la Sociedad Mercantil Estatal, AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS SME, SA (abreviadamente ACUAMED), denominado "*Servicio de mediación de seguros de ACUAMED*", (Expediente SV/10/23), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. ACUAMED por medio de su Junta de Contratación, aprobó por medio de acuerdo de 2 de marzo de 2023, la licitación del "*Servicio de mediación de seguros de ACUAMED*", (Expediente SV/10/23) por el presupuesto de licitación de 101.212,02 €, más 5.984,30 € de IVA (21% aplicable a una de las dos prestaciones comprendidas en el objeto del contrato), total: 107.196,33 € y con un plazo de duración de doce meses, susceptible de una o varias prórrogas por hasta un máximo de 12 meses (aplicable solo a la actividad asesoramiento técnico), siendo el valor estimado del contrato de 173.927,37 €, cuya adjudicación se realizará por procedimiento abierto, tramitación ordinaria.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.



Tercero. Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2023 en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Función Pública, D. A.G.V., actuando en nombre y representación de la mercantil DEASTERRA interpone recurso especial en materia de contratación, alegando en primer lugar la indebida acumulación en un mismo proceso de licitación de un servicio de mediación de seguros con otro de elaboración de una Mapa de Riesgo (consultoría), lo que supone una grave infracción de las normas de competencia al restringir el mercado; y en segundo lugar, alega vulneración del artículo 136.1 de la LCSP, en relación con el artículo 156.6 del mismo texto normativo, al no haberse respetado el plazo mínimo legal de 15 días para la presentación de ofertas.

Cuarto. Se ha remitido al Tribunal el expediente administrativo y con fecha 24 de marzo de 2023, se ha emitido por el órgano de contratación el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, en el que en primer lugar, fundamenta la desestimación del recurso respecto de la primera de las alegaciones, y en segundo lugar, considera que se ha cometido un error material en el cálculo del plazo de presentación de ofertas, ofreciendo su rectificación retrotrayendo las actuaciones mediante la publicación de un nuevo plazo de presentación de ofertas que respete el mínimo legal de 15 días.

Quinto. Con fecha 27 de marzo de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, sin que ninguno de los interesados haya ejercitado este derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, dictó resolución en fecha 29 de marzo de 2023, por la que resolvió conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afectara al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado primero del artículo 47.1 de la LCSP al ser ACUAMED un poder



adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública y pertenece al Sector Público Estatal.

Segundo. La recurrente, DEASTERRA, tiene un interés legítimo y se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP.

Es cierto que no ha presentado oferta en la licitación cuyos pliegos impugna, lo que en principio puede suponer una causa de inadmisión del recurso conforme al criterio mantenido por este Tribunal en las Resoluciones n.º 365/2021, de 9 de abril, que cita la Resolución n.º 728/2019 de 19 de junio de 2019, en las que se razonaba: *“En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento.”.*

En el presente caso, la propia recurrente pone de manifiesto que tal como está configurado el objeto del contrato no puede presentarse a la licitación, alegando que la indebida acumulación en esta licitación de un servicio de mediación con otro de elaboración de un Mapa de Riesgo (consultoría) supone una grave infracción de las normas de competencia al restringir el mercado, de forma que sólo las dos o tres grandes corredurías de España pueden licitar a este contrato. En base a las consideraciones anteriores, procede reconocerle legitimación para formular este recurso.

Tercero. El objeto de recurso, conforme al suplico, son el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. Se trata de un contrato de servicios susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, por superar su valor estimado los cien mil euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Los actos que se recurren están contemplados expresamente en el artículo 44.2 a), como susceptibles de ser impugnados a través del recurso especial en materia de contratación.



Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 51 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 21 de marzo de 2023, consta en el expediente la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de marzo de 2023, por lo que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, el recurso plantea la nulidad de los pliegos y del anuncio de licitación por motivos diferentes: en primer lugar, respecto del anuncio de licitación se concreta la impugnación en el incumplimiento del plazo mínimo de 15 días para la presentación de ofertas a contar desde el día de la publicación del anuncio, vulnerando de esta forma lo previsto en el artículo 136.1 en relación con el artículo 156.6, ambos de la LCSP.

Señala el artículo 156.6 de la LCSP: *“En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante. En los contratos de obras y de concesión de obras y concesión de servicios, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días.”.*

Sin embargo, el anuncio de licitación que se publicó el día 3 de marzo de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, establece que el plazo de presentación de ofertas concluye el 17 de marzo de 2023, siendo evidente el incumplimiento de la norma antes citada. En este sentido, el órgano de contratación reconoce la existencia de un error material en el anuncio de licitación, ofreciendo la posibilidad de rectificar los anuncios otorgando un nuevo plazo de conformidad con lo previsto en el artículo 156.6 de la LCSP. Sin embargo, pese al compromiso de rectificación de la fecha de presentación de proposiciones o de la concesión de un nuevo plazo de presentación, consultada por este Tribunal la Plataforma de Contratación del Sector Público, consta que el día 3 de marzo de 2023, se ha procedido a la rectificación del anuncio de licitación, señalándose que la apertura del sobre nº 1, se encuentra aplazada y que la del sobre nº 3 (ofertas económicas) queda igualmente aplazada, indicando que “se publicará la fecha de apertura en el momento en que se concrete”. Sin embargo, nada se dice con respecto a la fecha máxima de presentación de proposiciones ni al establecimiento de un nuevo plazo de presentación, como se ha comprometido la entidad contratante en el informe sobre el recurso. De hecho, consta en el expediente remitido, la relación de licitadores presentados (2) a fecha 17 de marzo de 2023.



En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto respecto de esta pretensión referida al anuncio de licitación.

Sexto. En segundo lugar, respecto de los pliegos se invoca la indebida acumulación de dos tipos de contratos en una sola licitación o mejor dicho en un solo objeto del contrato, tal como viene definido en la cláusula 3 del PCAP. Se denuncia con ello una indebida restricción de la competencia, al unir en el objeto del contrato, bajo la denominación de servicio de mediación de seguros, dos actividades diferenciadas: una, la actualización del Mapa de Riesgos de Acuamed y otra el Asesoramiento técnico propiamente de la mediación de seguros. Se alega que, en realidad, ambas actividades no están íntimamente relacionadas entre sí, pues dice, que la inmensa mayoría de los Corredores de Seguros no realizan Mapas de Riesgos, de la misma manera que muchas empresas consultoras sí realizan este servicio, pero sin embargo no son mediadoras de seguros.

La propia recurrente, (con una antigüedad inferior a tres años), presta servicios de corredor de seguros pero no hace Mapas de Riesgos, concluyendo que a día de hoy tan solo las grandes corredurías, (Aon, Marsh ...etc), compaginan ambas actividades y podrían concurrir a este contrato, aunque no se presenta la más mínima prueba al respecto. La diferenciación de ambas actividades tiene su reflejo claro en su específico régimen de tributación en sede de IVA, pues mientras que la actividad de consultoría del Mapa de Riesgos y por tanto los trabajos que se ejecuten en ese ámbito, tributa al 21%, la actividad de asesoramiento en la mediación de seguros, está exenta de IVA, y de hecho, dicha diferencia en la tributación se ha reflejado en los pliegos impugnados.

No alega una concreta vulneración de la LCSP, más allá de la alusión a la infracción de las normas de competencia, con lo que parece aludir también al principio propio de la contratación administrativa, de la promoción de la concurrencia, que aparece en preceptos como el artículo 1 de la LCSP al referirse a la necesidad de asegurar *una eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios mediante la, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.*

La solución a la cuestión controvertida pasa necesariamente por analizar si los pliegos impugnados y el expediente remitido por la entidad contratante, satisfacen o no las exigencias previstas en el artículo 99.3 de la LCSP, o si por el contrario incurren en vulneración de dicho



precepto, lo que a su vez exige analizar las facultades que la LCSP atribuye a los órganos de contratación en la configuración del objeto del contrato para decidir dividirlo o no en lotes, es decir, en contratos diferentes, que es lo que exige el recurrente, atendiendo en primer lugar, a la posibilidad de división o fraccionamiento en función de su naturaleza y prestaciones, y en segundo lugar a los motivos admisibles según el legislador para decidir la no división en lotes.

No resulta controvertida la posibilidad de configurar dos lotes, uno por cada una de las dos prestaciones que se describen en la cláusula 3 del PCAP: la de consultoría del Mapa de Riesgos y la de Asesoramiento en la Mediación de Seguros. Por tanto, es preciso examinar si se ha justificado lo suficiente la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.

Para hallar las razones jurídicas aplicables al fondo del asunto, ha de partirse de la normativa europea de la que dimana la LCSP. La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, dispone en su artículo 46.1 que: *"Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84"*.

Añade en su apartado 4 que: *"4. Los Estados miembros podrán aplicar el párrafo segundo del apartado 1 haciendo obligatoria la adjudicación de contratos en forma de lotes separados, en condiciones que habrán de especificarse de conformidad con el Derecho nacional y teniendo en cuenta el Derecho de la Unión. En tales casos, también serán de aplicación el párrafo primero del apartado 2 y, si procede, el apartado 3."*

La justificación de esta norma se encuentra en los considerandos 59 y 78 de su exposición de motivos:

"59.- En los mercados de contratación pública de la Unión se comienza a observar una marcada tendencia a la agregación de la demanda por los compradores públicos con el fin de obtener economías de escala, incluida la reducción de los precios y de los costes de transacción, y de mejorar y profesionalizar la gestión de la contratación. Ello puede hacerse



concentrando las compras, bien por el número de poderes adjudicadores participantes, bien por su volumen y valor a lo largo del tiempo. No obstante, la agregación y la centralización de las compras deben supervisarse cuidadosamente para evitar una excesiva concentración de poder adquisitivo y la colusión y preservar la transparencia y la competencia, así como las posibilidades de acceso al mercado de las PYME.

78.- Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos”.

Y como consecuencia de lo anterior, la LCSP contiene en su artículo 99.3 una regla general que exige, siempre que la naturaleza del contrato lo permita, que cada una de sus partes se ejecute de forma independiente, es decir que siempre que sea posible, sus prestaciones se dividan en lotes, sin perjuicio de las excepciones que motivadamente también se prevén en el artículo 99 de la LCSP:

"Artículo 99.3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.”.

El PCAP, en su cláusula 3 como se ha dicho, describe el objeto del contrato siendo fácil llegar a la conclusión de que la prestación consistente en la consultoría del Mapa de Riesgos, es



susceptible de ejecutarse de forma independiente respecto de la prestación de Asesoramiento en la Mediación de Seguros, sin que se desvirtúe la naturaleza jurídica del contrato. Por tanto, si existe la posibilidad material de división, es preceptiva la obligación de justificar debidamente en el expediente su no realización mediante lotes.

Así lo hemos dicho, entre otras muchas, en la Resolución 267/2022 de 24 de febrero de 2022:

*“**Séptimo.** Con respecto al primer motivo, en lo tocante a la división de los contratos en lotes, se ha de tener en muy en cuenta que desde la aprobación de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del Consejo, de 26 de febrero de 2014, la no división en lotes es la excepcionalidad para favorecer, principalmente, la concurrencia, no restringir la competencia y posibilitar la máxima participación de las PYMES. El considerando nº 78 de la citada Directiva, así lo refleja (..):*

“(..)

Lo manifestado en este considerando de la Directiva 2014/24/UE, se lleva al artículo 46 de la misma, con el siguiente tenor:

«División de contratos en lotes:

1. Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84».

En nuestra vigente LCSP esta regla general, la de la división del objeto del contrato en lotes, se ha incorporado en el artículo 99.3 al afirmar que:

«3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta».



Así lo ha ratificado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 48/18 y este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras, la resolución nº 981/2018, de 26 de octubre.

Ahora bien, la regla general de división de contratos en lotes, tiene una serie de excepciones que vienen reflejadas en el mismo artículo 99.3 de la LCSP:

«(...) No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente” (el subrayado es nuestro)».

A propósito de la obligada justificación de los motivos por los que el órgano de contratación considera procedente que no se divida el contrato en lotes, se ha pronunciado este Tribunal en repetidas ocasiones, cuya doctrina se podría resumir, en la expuesta en la resolución nº 1149/2021, de 9 de septiembre de 2021.

Sostuvimos en nuestra Resolución 1026/2018, de 13 de noviembre de 2018:



«En este sentido, es cierto que la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí es cierto que debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión, en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica que, desde luego, resulta de plena aplicación a esta cuestión».

Por tanto, el artículo 99.3 b) de la LCSP, no solo exige que concurren las causas que prevé como excepción a la realización independiente de cada una de las partes del contrato, cuando su objeto o naturaleza lo permita, mediante su división en lotes, sino también exige que así se justifique debidamente en el expediente. La justificación formal es un requisito vinculado a la motivación que siempre debe estar presente en el ejercicio de facultades discrecionales, y que permite a posibles interesados conocer a priori las razones y los motivos del órgano de contratación para mantener en un solo objeto contractual diversas prestaciones y así, sopesar con plenitud la concurrencia de los requisitos legales en orden a decidir si procede o no su impugnación.

La LCSP contiene una lista, abierta, de motivos válidos como justificación de la no división en lotes del objeto del contrato, que deben acreditarse debidamente en el expediente.

Pues bien, en el presente caso, lo cierto es que el informe sobre la necesidad e idoneidad del contrato, que consta en el expediente remitido, sí contiene una justificación motivada de la decisión de no dividir en lotes en su apartado 3.2, bajo la rúbrica "*Justificación de la decisión de no dividir el contrato en lotes. (art.99.3 LCSP)*".

"La contratación NO se estructura en LOTES puesto que la prestación incluida en el objeto del contrato responde a una única función por tanto no es posible realizar su división en lotes.

Según lo exigido en el artículo 99.3 LCSP, el hecho de que la realización de las prestaciones se estructurara en lotes, dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista

técnico, ya que la coordinación de contratos, pólizas y siniestros, pondría en riesgo la eficacia del servicio. Es indispensable una visión uniforme y homogénea de los criterios para los trabajos de asistencia que en esta licitación se requieren. En concreto se precisa que el mapa de riesgos de seguros esté en coordinación con el asesoramiento en seguros para poder garantizar un servicio calidad con de mayor garantía, puesto que conlleva asociado una posible variación tanto en el contenido como en la gestión de los seguros suscritos. El mapa de riesgos, podrá variar en función del mayor conocimiento de Acuamed y la actividad que realiza, elaborando actualizaciones del mismo de manera periódica hasta la finalización del contrato, con el fin de aplicar el “know how” adquirido durante las labores de asesoría de seguros. Desde el punto de vista económico, y por la eficiencia que obtiene con un único contrato, el presupuesto del mismo se reduce considerablemente, al contrario del caso en que se contratara de manera independiente, suponiendo un agravio al erario público.

En base a este vínculo entre las prestaciones del servicio, las razones por las que este contrato no se divide en lotes son:

1. Asistencia global y única para la contratación de las mejores coberturas para los activos de Acuamed, así como de las sinergias que se puedan establecer entre las distintas pólizas, evitando duplicidades y cubriendo todos los riesgos existentes, desde un único punto de vista, que redunde en el máximo beneficio de la Sociedad.

2. Optimización y eficiencia del servicio: La realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista operativo.

La integración de todas las funciones que forman parte del contrato facilita el aprovechamiento de cada recurso necesario para la prestación del servicio. De la misma manera, los conocimientos adquiridos a lo largo del contrato serán utilizados para la elaboración de todos los informes que forman parte de este contrato.

3. Única organización coherente: La coordinación en la ejecución de las prestaciones se garantiza de una manera más adecuada al objeto de contar con un único interlocutor, optimizando la respuesta ante futuras reuniones, realización de informes y sus modificaciones, mejora de procesos, reclasificaciones de riesgos, etc. Su división en lotes dificultaría la



ejecución del contrato, ya que el incorrecto funcionamiento de una de ellas imposibilitaría el funcionamiento del resto y, por consiguiente, el cumplimiento del objeto del servicio.”.

Ninguna de estas justificaciones, que formalmente se hallan en el expediente de contratación, en el informe de necesidad e idoneidad del contrato, que fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de marzo de 2023, pero no han sido abordadas por la recurrente. En consecuencia, se estima razonable la justificación expuesta en el expediente administrativo para decidir la no división en lotes, siendo ajustada la discrecionalidad empleada por el órgano de contratación a lo previsto en el artículo 99.3 de la LCSP.

Al margen de lo expuesto, tampoco se comparte la motivación de la recurrente cuando afirma que la no constitución de un lote propio para cada prestación restringe la competencia pues tan solo las grandes corredurías, (Aon, Marsh ...etc), compaginan ambas actividades y podrían concurrir a este contrato, ya que en el plazo previsto para la presentación de ofertas, se han recibido 2 ofertas de los siguientes licitadores: CORREDURIA DE SEGUROS LLORET DÍMAS S.L. y MARSH S.A. MEDIADORES DE SEGUROS, resultando que la primera de ellas, según informa el órgano de contratación, reúne las características de una microempresa.

Por todo ello, procede desestimar este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A.G.V., actuando en nombre y representación de la mercantil DEASTERRA PARTNERS SL por medio del cual impugna el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondientes al procedimiento de contratación promovido por la Sociedad Mercantil Estatal, AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS SME, SA (abreviadamente ACUAMED), denominado *"Servicio de mediación de seguros de ACUAMED"*, (Expediente SV/10/23), y en consecuencia, se anula el anuncio de licitación, retrotrayendo el procedimiento a los efectos de respetar el plazo mínimo legal de 15 días para



la presentación de ofertas a contar desde el día de la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, desestimando el otro motivo del recurso.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES